



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00284/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N40000 SENT TEXTO LIBRE ART 206.1.3º LEC
ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926278896-926054729 Fax: 926278918
Correo electrónico: CONTENCIOSO2.CIUDADREAL@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: MMM

N.I.G: 13034 45 3 2025 0000034
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000017 /2025 /
Sobre: TASAS:MUNICIPALES
De D/Dª:
Abogado: JUAN RAMON VIEJOBUENO SANCHEZ MATEOS
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYTO.CIUDADREAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Ciudad Real a diecisiete de noviembre de 2025

María Reyes Cabañas Pulido, Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Ciudad Real, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 17/2025 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado.

Son partes en dicho recurso: como demandante D.

, asistido de Letrado D. Juan Ramón Viejobueno Sánchez Mateos y como demandado el AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, asistido de Letrada Doña María Moreno Ortega.

Se fija el procedimiento en cuantía 7.981,28 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Se presentó por escrito de demanda contra el acto administrativo arriba mencionado y en el que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia estimando la demanda resuelva que las deudas pendientes de pago reclamadas en el expediente 11332 deben ser anuladas, excepto las numeradas como 1799811; 1816185; 2076450 y 2076451 con condena en costas a la administración demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes.

TERCERO.- Por el Ayuntamiento demandado se ha procedido a contestar a la demanda, con el resultado obrante en autos.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la resolución de 12 de septiembre de 2024 dictada por el Ayuntamiento de Ciudad Real, estimando parcialmente el recurso interpuesto, respecto a las deudas pendientes de pago reclamadas en el expediente 11332.

Afirma el Sr. Úbeda que le fue comunicado documento de pago donde se relacionan 37 deudas, por un importe total de 11.106,70 euros, de los años 2012 al 2021.

Sostiene que el Ayuntamiento procedió a declarar la prescripción de parte de la deuda en cuantía de 3.130,96 euros; y respecto a las demás, acuerdan que no existe prescripción de porque se ha interrumpido la prescripción con posterioridad a la fecha de notificación de la providencia de apremio de cada recibo, considerando vigentes un importe total de 7.981,28 euros.

Resalta que se pretende que deudas con fechas de apremio que se inician en el año 2016 queden interrumpidas en su prescripción, por haber notificado embargo en un solo expediente, que se identifica con dos numeraciones distintas y que no ha quedado acreditado que deuda es la que ejecuta.



Puntualiza que una deuda de 2012 estaba siendo reclamada y produciendo embargo de bienes, en una actuación llevada a cabo en el año 2024, sin haber realizado trámites efectivos que condujesen al cobro de la deuda durante un periodo prolongado de años.

SEGUNDO.- La Sra. Letrada del Ayuntamiento expuso en su contestación, que los expedientes han sido correctamente notificados, indicándose de forma exhaustiva, uno a uno en la resolución objeto de recurso, y acompañándose los documentos que conforman el soporte probatorio en el expediente administrativo; indicando de forma detallada la fecha de notificación de cada uno de los expedientes, así como la fecha de notificación del apremio.

Sostiene que en el caso de IBI o IVTM cuyo devengo es periódico, se notifica en el padrón, sin que sea preceptiva la notificación individual conforme así se establece en el art. 102.3 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre.

Niega prescripción de la deuda al haber sido interrumpidos los plazos de prescripción con posterioridad a la fecha de notificación de la providencia de apremio de cada recibo de conformidad con lo establecido en los artículos 66.b), 67.1 y 68.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y 42 y 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO- En revisión del expediente administrativo. El Sr. reconoce como ciertas las deudas 1799811;1816185; 2076450 y 2076451 que corresponden a IVTM; el resto solicita su anulación por prescripción.

En la resolución recurrida se refleja que la deuda incluida en la comunicación previa corresponde al embargo de vehículos del expediente de apremio 11332, antes 0706595. (Folio 3 del expediente) Se reprocha por la parte recurrente el hecho de que no exista documento que acredite que el expediente 11332 fuese antes el 0706595.

Existen publicaciones de notificaciones en boletín oficial. El recurso va a tener acogida parcial pues, efectivamente no se aporta el expediente del que trae causa el expediente de apremio 11332 objeto de autos, sin ser necesario entrar en el estudio detallado de todas y cada una de las deudas que se reclaman, atendiendo al hecho de que el expediente es incompleto y no puede determinarse la procedencia de la deuda a los efectos de comprobar si



Se declara nulo y no conforme a derecho la resolución de 12 de septiembre de 2024 dictada por el Ayuntamiento de Ciudad Real, estimando parcialmente el recurso interpuesto, respecto a las deudas pendientes de pago reclamadas en el expediente 11332.

En su lugar el Ayuntamiento deberá dictar nueva resolución declarando prescritas las deudas, a excepción de las 1799811;1816185; 2076450 y 2076451 que corresponden a IVTM. Sin costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone artículo 104 de la LJCA en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.